

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 21

Referencia: N°21

Año: 1936

Fecha(dd-mm-aaaa): 03-12-1936

Título: POR LA CUAL SE REFORMAN LOS ARTICULOS 283, 292 Y 299 DEL CODIGO PENAL.
(DELITOS CARNALES).

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 7434

Publicada el: 07-12-1936

Rama del Derecho: DER. PENAL

Palabras Claves: Derecho Penal, Delitos, Codigo Penal

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.635

Rollo: 89

Posición: 224

LEY 21 DE 1936
(DE 3 DE DICIEMBRE)

por la cual se reforman los artículos 283, 292 y 299 del Código Penal.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 283 del Código Penal, (Ley 25 de 1927), quedará así:

"Artículo 283. El concubito habido con mujer doncella mayor de doce años y menor de diez y siete, con su consentimiento; si hubiese habido seducción con promesa de matrimonio, se castigará con reclusión de uno a tres años, además de la indemnización de que trata el artículo 36.

Si no mediase promesa de matrimonio, la pena se reducirá a la mitad".

Artículo 2º El artículo 292 del Código Penal (Ley 25 de 1927), quedará así:

"Artículo 292. El que por medio de violencias, amenazas o engaños, arrebate o secuestre, con fines inmorales o para casarse con ella a una mujer menor de edad o arrebate o secuestre con propósito inmorales a una mujer casada, será castigado con reclusión de uno a tres años.

Si la persona hubiese sido arrebataada o secuestrada mediante su consentimiento o no fuere doncella o tiene cumplidos diez y seis años de edad, el autor del hecho estará exento de pena.

Si la persona arrebataada no hubiese cumplido doce años, el culpable será castigado aunque no haya usado de violencia, amenazas o engaños, con reclusión de uno a tres años.

También se condenará al responsable a pagar la indemnización de que trata el artículo 36.

Artículo 3º El artículo 299 del Código Penal (Ley 25 de 1927) quedará así:

"Artículo 299. El culpable de uno de los delitos previstos en los Artículos 281, 282, 283, 284 y 291 quedará exento de pena, si antes o después de dictarse condena contrae matrimonio con la víctima y entonces cesa también el procedimiento respectivo de todos los que hayan cooperado en el delito.

Si el matrimonio no se pudiese efectuar porque la persona agraviada o sus padres o sus representantes se opusieran a él no otorgando su consentimiento y el responsable comprobare debidamente, a juicio del tribunal, su buena conducta anterior, quedará exento de pena".

Artículo 4º Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a los dos días del mes de Diciembre del año de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente,

JACINTO LOPEZ Y LEON.

El Secretario,

Daniel P. Barrera.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 3 de 1936.

Publiquese y ejecútese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

HECTOR VALDES.

LEY 22 DE 1936
(DE 4 DE DICIEMBRE)

por la cual se reforma el Artículo 75 del Código Administrativo.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. El artículo 75 del Código Administrativo quedará así:

"Artículo 75. Los límites del Distrito de Montijo son: Desde la desembocadura del Río de Jesús en el río San Pedro, aguas arriba del primero, hasta el paso llamado El Pájaro. De allí, línea recta a la falda norte de La Laja Morala; de allí a la línea de Las Arenas, de donde se enfrenta la quebrada de Las Flores. De las aguas de estas quebradas hasta su desembocadura en el río San Pedro y este río aguas arriba hasta donde recibe las del río Aclita. Este límite los separa del Distrito de Río de Jesús. Desde la desembocadura del río Aclita al río San Pedro, aguas abajo hasta donde se atraviesa el camino que va de Santiago a Río de Jesús por el Chumical, incluyendo para el Montijo todo el caserío denominado el Chumical. Siguiendo este camino hasta el río Martín Chiquito; éste, aguas abajo hasta la desembocadura del río Martín Grande. De este punto línea recta a la cumbre de la Loma Los Cantiles; de ésta, línea recta al camino que atraviesa de La Colorada al Montijo, incluyéndole a éste todo el caserío denominado el Coco y Cantiles. Tomando el camino de La Colorada a Montijo nuevamente hasta el paso del río Martín Chiquito; de éste, aguas abajo hasta la desembocadura del río Cubibora; de éste aguas arriba hasta el camino que atraviesa de La Colorada a La Carciána; siguiendo este camino hasta la loma de La Carciána y de este punto línea recta a las lomas denominadas Macho Arriba; dejándole al Distrito de Santiago el caserío de Macho Arriba; de este punto línea recta al Río San Pedro en el Golfo de Montijo, incluyendo al Distrito de Montijo los caseríos Carciána, Nopos y Capé.

Este límite los separa del Distrito de Santiago.

Pertenecen al Distrito de Montijo en el mar, las islas de Cébaco, Gobernadora, Leonas y todas las isletas que se encuentren en el Golfo de Montijo.

La isla de Coiba y Mariato, el corregimiento de Quebro y Arena y las situadas al Norte y Sur de éstas.

Dada en Panamá, a los tres días del mes de Diciembre del año de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente,

JACINTO LOPEZ Y LEON.

El Secretario,

Daniel P. Barrera.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre cuatro de mil novecientos treinta y seis.

Publiquese y ejecútese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

HECTOR VALDES.